

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor, número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL COSEJO DE MINISTROS.

Excmo. Sr. S. M. la Reina nuestra Señora se encuentra en el estado mas satisfactorio. Los fenomenos propios de la época del puerperio en que se halla, ofrecen la mayor benignidad. Palacio de Madrid á las doce de la noche del 15 de julio de 1850 = Excmo. Sr. = Juan Francisco Sanchez = Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID

del martes 16 de julio de 1850.

Excmo. Sr. = S. M. la Reina sigue en el buen estado que ayer, habiendose quedado dormida á su hora acostumbrada.

Palacio de Madrid á las siete de la mañana del 16 de julio de 1850. = Excmo. Sr. = Juan Francisco Sanchez. = Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID

del martes 16 de julio de 1850.

Excmo. Sr. = S. M. la Reina nuestra Señora continúa en el mismo estado. Los fenomenos de que hablé á V. E. en el día de ayer siguen su curso con regularidad.

Palacio de Madrid á las doce del día 16 de julio de 1850. = Excmo. Sr. = Juan Francisco Sanchez. = Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID

del miércoles 17 de julio de 1850.

Excmo. Sr. = La Reyna nuestra Señora ha pasado bien

la noche, y su estado es cada vez mas satisfactorio.

Palacio de Madrid á las siete de la mañana del 17 de julio de 1850. = Excmo. Sr. = Juan Francisco Sanchez. = Excmo. S. Presidente del Consejo de Ministros.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID

del miércoles 17 de julio de 1850.

Excmo. Sr. = El estado en que S. M. la Reina nuestra Señora se halla, manifiesta bien que hace progresos en la carrera de su completo restablecimiento.

Palacio de Madrid á las doce del día 17 de julio de 1850. = Excmo. Sr. = Juan Francisco Sanchez. = Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID

del jueves 18 de julio de 1850.

Excmo. Sr. = S. M. la Reina nuestra Señora ha dormido toda la noche y continúa haciéndolo á esta hora.

Palacio de Madrid á las 7 de la mañana del 18 de julio de 1850. = Excmo. Sr. = Juan Francisco Sanchez. = Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID

del jueves 18 de julio de 1850.

Excmo. Sr. = Su Magestad la Reina nuestra Señora se halla en excelente estado. Aunque con las debidas precauciones ha tomado hoy algun alimento, que le ha sentado bien.

Palacio de Madrid á las doce del día 18 de julio de 1850. = Excmo. Sr. = Juan Francisco Sanchez. = Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Circular núm. 271.

Ha llegado á mi noticia por diferentes conductos y reclamaciones que se me han hecho, que algunos alcaldes y justicias de los pueblos de esta provincia molestan continuamente y diariamente á los dueños de ganadería fina trashumante, y á los que se ocupan en la Real cabaña, ó sea carretería, impidiéndoles echar sus sueltas en los pastos comunes de los mismos, y causándoles vejaciones en su paso por los caminos, cañadas y demas servidumbres en cuyo goce y aprovechamiento se hallan protegidos, así por las antiguas leyes del reino, como por las que actualmente rigen en la materia, exigiendo con frívolos pretextos cantidades indebidas á los dueños de aquellas, pastores y criados que conducen una y otra cabaña, á que los alcaldes y los demas particulares no tienen derecho, puesto que las referidas servidumbres y preeminencias pueden disfrutarlas en la forma acostumbrada sin pago ni retribucion alguna. Resuelto yo á reprimir estos excesos, he acordado prevenir á los señores alcaldes que en lo sucesivo por ningun pretexto exijan ninguna cantidad á los dueños y conductores de las espresadas cabañas, dejándoles en libertad para que con sus respectivos ganados, disfruten de los derechos y aprovechamientos que por repetidos reales decretos les está concedido, en la inteligencia de que si otra vez llegan á denunciarse tales abusos, sin consideracion ninguna, les exigiré á dichos alcaldes la multa de 500 reales con que desde ahora les conmino; y al propio tiempo prevengo tambien á los encargados de las mencionadas cabañas, que en sus tránsitos por esta provincia cuiden de no excederse en querer disfrutar de los derechos que no les corresponda. Burgos 16 de julio de 1856. = D. D. G. =

Otra núm. 272.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado el Real decreto que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha 1.º del actual el Real decreto siguiente:

En vista de las razones que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los abogados fiscales de las subdelegaciones de rentas serán los únicos representantes de la Hacienda pública en los negocios judiciales de toda clase que en las mismas subdelegaciones se instruyan.

Art. 2.º En su consecuencia toca á dichos funcionarios:

1.º Poner y sostener las demandas civiles y criminales de interés de la Hacienda pública.

2.º Defenderla siempre que se intente alguna reclamacion civil contra ella.

3.º Intervenir con arreglo á derecho, en todas las causas de contrabando, de fraudacion ó de cualquiera otra especie, ya se principien de oficio ó á virtud de denuncia ó de aprehension hecha por los agentes de la fuerza ó administracion pública.

4.º Gestionar ante las mismas subdelegaciones todo cuanto exijan la defensa y los intereses de la Hacienda.

Art. 3.º Los abogados fiscales representarán tambien

á la Hacienda en los consejos provinciales cuando funcionen como tribunales administrativos, en los juzgados de marina y otros, excepto los de comercio, siempre que la Hacienda sea parte ó se practiquen diligencias en que tenga interés ó deba ser oida ó representada, á no ser en los casos en que con arreglo á las leyes toque esta representacion á los promotores de los juzgados ordinarios.

Los promotores fiscales de los tribunales de comercio representarán ante ellos á la Hacienda, entendiéndose con la direccion de lo contencioso en todo lo tocante al mismo ramo.

Los promotores fiscales de los juzgados ordinarios de primera instancia, cuando en los pueblos de su residencia no haya juzgado de Hacienda, la representarán en todo, excepto en lo relativo á partícipes legos en diezmos, en lo cual se practicará lo que está mandado.

Respecto de la representacion de la Hacienda en los demas juzgados de otro fuero que se encuentren en el caso indicado, nombrarán los Gobernadores de las provincias, á propuesta de los abogados fiscales de la subdelegacion, letrados que reúnan las circunstancias apetecidas al intento.

Sin embargo, en caso de urgencia calificada, podrá nombrarse el representante por los mismos juzgados, dando cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 4.º Los abogados fiscales dependerán inmediatamente de la direccion general de lo contencioso, sin perjuicio de la inspeccion y vigilancia que debe ejercer el fiscal del Consejo Real en los negocios contencioso-administrativos que se traten en los consejos provinciales, la que compete al del tribunal mayor de Cuentas, é igualmente la que corresponde á los fiscales de las audiencias territoriales, gefes naturales de aquellos y defensores natos de la Hacienda, bajo la dependencia del fiscal del tribunal Supremo en todo lo tocante á la administracion de justicia en las subdelegaciones de rentas, juzgados y tribunales ordinarios.

Art. 5.º El gobierno, sin embargo, podrá encargar á un letrado particular la defensa de la Hacienda en determinados negocios, sea en la primera ó en las ulteriores instancias, siempre que lo estime oportuno y lo exija la gravedad, importancia y trascendencia del asunto.

A estos letrados, que sustituirán en todo á los fiscales y promotores en el negocio que se les encargue, se les satisfarán sus honorarios, á cuyo fin se reclamará de las Cortes en el capítulo y artículo correspondiente del presupuesto próximo el crédito necesario.

Si entre tanto ocurriese algun gasto de esta clase, se decretará el crédito conveniente en la forma prevenida por la ley de 20 de febrero último.

Art. 6.º La designacion de letrados se hará por la direccion de lo contencioso una vez reconocida su necesidad ó conveniencia por el Gobierno.

Art. 7.º Los administradores de Hacienda pública en las provincias agitarán los negocios judiciales correspondientes á su respectivo ramo, dando conocimiento á la direccion siempre que los abogados fiscales de las subdelegaciones, ó los letrados defensores en su caso, no manifiesten todo el celo que deben.

Ademas de los abogados fiscales serán responsables los administradores, siempre que estos no acrediten haber

gestionado convenientemente con aquellos para el debido despacho de los negocios.

Art. 8.º Los Gobernadores además nombrarán un empleado subalterno de cualquiera de las dependencias de Hacienda en que haya subdelegación de rentas, con la denominación de *gente judicial de Hacienda*, para que desempeñe las funciones propias de los agentes llamados de negocios, y las que en concepto de tales ejercen los Procuradores de los Juzgados y Tribunales.

Estas funciones se desempeñarán en Madrid por el Agente llamado de pleitos, que dependerá inmediatamente de la Dirección de lo Contencioso. Los demás dependerán de los Gobernadores de provincia y de los Administradores, jefes de los respectivos ramos, y estarán á las órdenes de los Abogados fiscales en todo lo tocante á su oficio.

Art. 9.º El Agente de pleitos de la Dirección de lo Contencioso, y los judiciales de Hacienda residentes en capitales de Audiencia territorial, promoverán respectivamente los negocios que penden en los Tribunales Supremo ó superiores, llevando al intento la debida correspondencia con los Abogados fiscales de Hacienda, Administradores de los ramos y Agentes inferiores de ella, presentándose diariamente al Fiscal de dichos Tribunales ó á sus Abogados á recibir sus órdenes, á fin de practicar las diligencias que les encarguen, y cuanto tengan á bien ordenarles en el interés de la Hacienda, y para saber el estado y progreso de los negocios.

Art. 10. Los Agentes judiciales de las provincias serán atendidos para sus adelantos en la carrera, sin perjuicio de la recompensa á que se hagan acreedores por su comportamiento, en cuanto lo permita el crédito que para gastos judiciales se abra en la ley de presupuestos.

Art. 11. Cuando los Jefes de la Administración provincial juzguen procedente una acción judicial por parte de la Hacienda, pasarán el expediente íntegro al Abogado fiscal para que lo examine y proceda á lo que corresponda, dando conocimiento al propio tiempo á la Dirección de lo Contencioso.

Art. 12. Antes de intentar demanda ó contestar á la que se pusiese á la Hacienda, los Abogados fiscales consultarán con dicha Dirección por conducto del Fiscal de la Audiencia territorial, pudiendo proceder sin embargo á presentarla ó contestarla cuando el negocio sea leve, ó aunque grave este bien calificada la urgencia, sin perjuicio de dar parte circunstanciada y sin demora á la misma Dirección y al Fiscal de la Audiencia.

Art. 13. Las actuaciones y justificaciones judiciales se entenderán siempre con los Abogados fiscales, quienes incurrirán en la responsabilidad que proceda por omisión ó falta de celo.

Art. 14. Siempre que los fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo Real y de las Audiencias no estimen procedentes las pretensiones de la Hacienda en que ellos mismos hayan de defenderla, lo harán presente oportunamente al Gobierno por la vía reservada para que se disponga lo mas conveniente.

Art. 15. Los Asesores de las Subdelegaciones de Rentas se limitarán en adelante al despacho de los negocios judiciales.

Los Gobernadores oirán en los asuntos gubernativo-económicos á los Abogados fiscales ó á los Consejos pro-

vinciales, siempre que lo estimen conveniente, ó cuando por las instrucciones vigentes deban ser oídos los Asesores.

Art. 16. Hasta que tenga efecto el arreglo definitivo de la jurisdicción de Hacienda que está anunciado, no se sacarán á subasta las escribanías de los Juzgados de las Subdelegaciones de Rentas que vacaren.

La Dirección de lo Contencioso nombrará sujetos idóneos que sean ya escribanos ó notarios, y esten adornados de las circunstancias apetecidas, para que las sirvan interinamente con las condiciones que se les impusieren.

Los oficios enagenados por la Corona se proveerán como hasta aquí.

Art. 17. El Ministro de Hacienda dispondrá lo necesario á fin de que las precedentes disposiciones tengan el mas exacto cumplimiento.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para la debida publicidad y conocimiento de todos aquellos á quienes toca en algun modo su ejecucion. Burgos 16 de julio de 1850. = Dionisio Gainza.

Otra núm. 273.

Los alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, concurrirán á la Depositaria de este Gobierno de provincia por sí ó por medio de sus respectivos apoderados á cobrar las cantidades que á cada uno se les señalan por lo suministrado á los presos transeúntes en el 2.º trimestre de 1849, cuidando de hacerlo tambien aquellos que no hubieren recibido el importe de lo suministrado en los trimestres anteriores, al que se cita.

Pueblos.	Cantidades.
Aranda.	474 rs.
Bribiesca.	567
Badajoz.	27
Celada.	31
Cernégula.	58
Cogollos.	173
Cubo.	325
Gumiel de Izán.	94
Lerma.	89
La Parte de Bureba.	15
Pardilla.	280
Pradanos.	274
Pancorbo.	497
Rubena.	40
Revilla Vallejera.	56
Sarracín.	64
Soncillo.	116
Villarcayo.	59
Villafria.	153
Sotopalacios.	10
Monasterio.	140
Valdenoceda.	117
Miranda.	148

Burgos 18 de julio de 1850. = Dionisio Gainza.

Otra núm. 274.

El Excmo. señor presidente de la Asociación general de ganaderos con fecha 5 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el atento oficio de V. S. de 25 de junio próximo pasado, se ha enterado esta Presidencia de haber habilitado V. S. á D. Ramon de Diego Pérez Fajardo, para procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de esa provincia. En su consecuencia, deberá desempeñar dicho cargo auxiliado de los procuradores fiscales de los partidos de la provincia, cerca de la autoridad de V. S., como subrogado en las atribuciones de los antiguos entregadores y subdelegados de merzas y cañadas por las reales órdenes de 13 de octubre de 1844, y 23 de junio de 1846; arreglándose á las citadas y demas leyes é instrucciones vigentes, y percibiendo los derechos de arancel y las partes de multas y restituciones que las mismas le señalan en las denuncias que promoviere ó prosiguieren ante las autoridades correspondientes.

Lo que participo á V. S. para su debido conocimiento y que se sirva cooperar á su ejecucion, á fin de que el citado funcionario desempeñe sus atribuciones legales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de junio de 1850. = El marqués de Perales.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Burgos 15 de julio de 1850. = Dionisio Gainza.

Otra núm. 275.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados del ramo de P. y S. publica y destacamentos de la Guardia Civil, procederán á la captura del sugeto cuyo nombre y señas se espresan á continuacion, y lo remitirán á mi disposicion con toda seguridad caso de ser habido. Burgos 17 de julio de 1850 = Dionisio Gainza.

Nombre y señas.

Julian Carretero, vecino de Madrid, edad 41 años, estatura regular, pelo entre cano, ojos azulados, nariz regular, barba entre clara, cara regular, color bueno.

Administracion de contribuciones directas y comision de Estadística de la provincia de Burgos.

Todas las juntas periciales de los pueblos de esta provincia deben estar formando actualmente el amillaramiento de la riqueza sujeta al pago de la contribucion territorial, segun lo dispuesto en la instruccion circular por estas oficinas con fecha 1.º de mayo anterior, y segun las prevenciones que se han estampado en las censuras de las tarifas que las mismas juntas remitieron, y que despues les han sido devueltas.

Estas oficinas están persuadidas de que tanto el amillaramiento indicado como el resúmen núm. 3.º que se reclamó en el Boletín de 10 de julio, núm. 71, con sus correspondientes copias certificadas se hallarán en su poder al vencimiento de los plazos que á cada pueblo le han sido señalados; pero si contra sus fundadas esperanzas hu-

biese alguno que dejare de cumplir aquel precepto, tendrán el sentimiento de acudir al señor Gobernador de la provincia, solicitando la imposicion de las multas señaladas en la instruccion de 1.º de mayo, sin perjuicio de mandar comisionados especiales que recojan aquellos documentos.

Las tarifas que han sido censuradas con todas las demas aclaraciones que sobre algunas de ellas se han hecho á instancia de las juntas periciales, se acompañarán sin falta á los indicados amillaramientos para que estas oficinas puedan tenerlas presentes al comprobar el trabajo hecho por aquellas corporaciones. Burgos 16 de julio de 1850. = Eugenio Maria Perez. = Alejandro S. Juncosa.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION AUXILIAR

del camino de Burgos á Bercedo.

Esta Comision ha acordado satisfacer el semestre de interes vencido en fin de noviembre de 1840 á las Acciones del 5 por 100 comprendida en las diez series señaladas desde el numero 23 al 32 ámbos inclusive, en los propios términos anunciados para las 11 series anteriores en el Boletín oficial de 4 de mayo de este año. Burgos 18 de julio de 1850. El Gobernador de la Provincia, Presidente, Dionisio Gainza = Manuel Garcia Carmenes, vocal Secretario.

Comision Provincial de Instrucion primaria de Burgos.

Los alumnos pensionados para esta Provincia en la escuela normal superior de Valladolid, que lo han sido D. Venancio Almarza y D. Silvestre Oca han merecido en los exámenes del tercer trimestre ó sea fin de curso, la censura y calificacion de Buenos. Burgos 16 de julio de 1850. Z. G. P. Dionisio Gainza P. A. D. L. C. P. Antonio Martinez Acosta, Secretario.

Se hallan vacantes las es-

cuuelas de Villasidro y Villavieja, cuyas dotaciones consisten, la de la primera en 20 fanegas de trigo, la de la 2.ª en 550 rs. y retribucion de los niños. Los pretendientes á cualquiera de dichas escuelas dirigirán sus solicitudes francas y documentadas á la Secretaria de la Comision Provincial de Instrucion primaria antes del día 21 de agosto. P. A. D. L. C. P. Antonio Martinez Acosta, Secretario.

Se halla vacante el par-

tido de Cirujano del pueblo de Cellorigo (provincia de Logroño) cuya dotacion consiste en setenta fanegas de trigo de buena calidad cobradas por el ayuntamiento ó el agraciado á su eleccion en el mes de setiembre de cada año; con mas treinta cargas de leña y libre de toda contribucion. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al alcalde de dicho pueblo antes del 31 del presente julio.

IMPRESA DE VILLANUEVA.